

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 14 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 19 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	QUALA S.A
Demandados	LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00456 00
Int. # 1516	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

ANTECEDENTES.

Quala S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva, en contra de la señora Luna Carmela López Álzate, arrimando como documento base de recaudo, el pagaré a la orden N° 001 del día 8 de agosto de 2021, con espacios en blanco, y su respectiva carta de instrucciones.

El mencionado título valor, habría sido llenado por la parte ejecutante por la cuantía de \$ 254'405.734.00, por concepto de capital, pagaderos el 8 de agosto de 2021, en la ciudad de Medellín, conforme los espacios en blanco llenados por el beneficiario.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 3°, lo siguiente:

*“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).*

*“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos en que se involucren títulos ejecutivos, el juez competente es el del domicilio del demandado, o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a elección del demandante.

De otro lado, establece el artículo 622 del Código de Comercio, en cuanto al llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, que el tenedor legítimo podrá llenarlos **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, y más adelante en la misma norma se puntualiza, que debe ser **llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como documento base de su ejecución el Pagaré 001, manifestando como atributos para asignar la competencia a este Despacho, el hecho de que las obligaciones deben ser pagadas en la ciudad de Medellín.

Verificada la copia digital, se encuentra que efectivamente, antes de la presentación para el pago forzado por intermedio de la jurisdicción, el pagaré No. 001 fue llenado, colocándose en el espacio en blanco dejado para el lugar donde debe cumplirse las obligaciones la ciudad de Medellín.

Sin embargo, revisada la copia de la carta de instrucciones arrimada con la demanda, se tiene que, para el espacio en blanco en el que debe ir el lugar o la ciudad donde debía hacerse el pago, la suscritora no realizó instrucción alguna; por lo que, estima esta agencia judicial, no le era permitido al tenedor llenar el título valor pagaré (objeto de la carta de instrucciones) a su propio arbitrio, como presuntamente como lo hizo, indicando como presunto lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Medellín, cuando no se dio

instrucciones por la parte deudora – creadora del título, y otorgante de la carta de instrucciones, en ese sentido; y menos cuando no hay ningún fundamento legal para hacerlo, pues, por el contrario, tal espacio debió permanecer en blanco, ya que la ley suple tal vacío, como quiera que el artículo 621 del Código de Comercio, estipula que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será **el del domicilio del creador del título.**

En tal panorama, no encontrando fundamento jurídico y fáctico para que se haya introducido en el pagaré como lugar de cumplimiento de las obligaciones esta municipalidad, lo cual incluso resulta contrario a la ley sustancial que regula la materia; este Despacho en aplicación de la ley sustancial; y ejerciendo el deber que tiene el juez de procurar el equilibrio procesal entre las partes, y velando por el derecho fundamental del debido proceso, y de la contradicción y defensa de la parte demandada; debe tener como lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré, por así disponerlo la ley, **el del domicilio de la demandada.**

Así las cosas, como el cumplimiento de las obligaciones resulta ser el mismo domicilio de la demandada, el cual conforme certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la cámara de Comercio a la cual se encuentra inscrita la demandada, arrimado con la demanda, es el municipio de Aguachica – Cesar; se tiene que el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva, es el Juez Civil Circuito de Aguachica - Cesar; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo presentada por QUALA S.A, identificada con NIT. 860.074.450-9, en contra de la señora LUNA CARMELA LÓPEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.345.185 por falta de competencia en razón del territorio.

Segundo. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, por medio del correo electrónico de dicho despacho: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 164



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**